

RELLENO SANITARIO DE MÁPULA

***CONDICIONANTES
DE LA
RESOLUCIÓN***

DÉCIMO. Efectos de la concesión. Conforme a los artículos 73, 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional se concede única y exclusivamente respecto de la resolución estatal de impacto ambiental contenida en el oficio **DOEIA.IA.3228/2022**, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. La resolución no se deja insubsistente en su integridad; sin embargo, su eficacia para permitir el inicio de operaciones queda condicionada a los efectos que enseguida se precisan.

1. Por cuanto hace al reforzamiento y verificación del sistema de impermeabilización, la **Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado** deberá requerir al promovente la presentación de un proyecto ejecutivo de protección reforzada de la zona de celdas, que contemple una segunda barrera sintética acompañada de una capa intermedia de detección y conducción de fugas, o bien un sistema distinto que acredite una **redundancia funcional** equivalente, y que se acompañe del programa de control de calidad de materiales e instalación de la geomembrana, de las pruebas de integridad y hermeticidad de uniones y soldaduras, y de la documentación relativa al coeficiente de conductividad hidráulica en toda la superficie de

Juicio de Amparo 1160/2023 y sus acumulados.

2. Presentado el proyecto, dicha autoridad deberá pronunciarse de manera expresa, fundada y motivada sobre su idoneidad y sobre su compatibilidad con los sistemas de captación y conducción de lixiviados, drenaje pluvial y monitoreo del agua subterránea. La determinación de la configuración específica, los materiales, espesores, procedimientos constructivos y pruebas de calidad corresponde a esa autoridad especializada, la cual podrá aprobar la solución propuesta o una diversa que ofrezca el mismo nivel de redundancia y verificabilidad, sin que este órgano de control constitucional imponga una tecnología determinada.

3. En consecuencia de lo anterior, la Dirección de Ecología deberá abstenerse de tener por acreditado el cumplimiento de las condicionantes relativas al sistema de impermeabilización, al manejo de lixiviados y al monitoreo de las aguas subterráneas, así como de autorizar el inicio de la recepción y disposición final de residuos, mientras no obren en el expediente administrativo el dictamen de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 emitido por unidad de inspección acreditada y aprobada, que verifique la obra realmente ejecutada y, en particular, el cumplimiento de su numeral 7.1 y del sistema reforzado que se apruebe; la aprobación de una línea base de calidad del agua subterránea y de la red de pozos de monitoreo ubicados aguas arriba y aguas abajo conforme a la dirección del flujo, con parámetros, periodicidad, umbrales de alerta y medidas correctivas; y la aprobación de un balance hidráulico del sistema de captación, conducción, almacenamiento y tratamiento de lixiviados, comprensivo de la generación ordinaria y de la

extraordinaria asociada a la precipitación de diseño, con márgenes de seguridad y medidas de contingencia.

Si la verificación advierte incumplimientos, no podrá autorizarse el inicio de operaciones respecto de la etapa, celda u obra correspondiente hasta que se ejecuten las correcciones y se obtenga una nueva verificación favorable.

4. Por cuanto hace al derecho de participación pública ambiental, la Dirección de Ecología deberá instrumentar, por conducto del cauce previsto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua o mediante una reunión pública de información de alcance equivalente, un mecanismo abierto e inclusivo que permita a las personas quejas, a quienes habiten o utilicen el entorno adyacente y al público interesado conocer la información técnica esencial del proyecto y formular observaciones y propuestas.

La convocatoria deberá difundirse con anticipación suficiente y por medios accesibles; la información técnica esencial deberá ponerse previamente a disposición de las personas interesadas; deberán explicarse los posibles impactos del proyecto y las medidas de prevención, mitigación, monitoreo y control previstas; y deberá otorgarse un plazo razonable para formular observaciones por escrito o de manera oral. Concluido el mecanismo, la autoridad deberá elaborar una memoria pública, valorar y responder de manera fundada y motivada las observaciones recibidas, y precisar cuáles se incorporan, cuáles se descartan y las razones de una y otra determinación.

Agotado el mecanismo de participación y concluida la evaluación de las medidas técnicas, la

Juicio de Amparo 1160/2023 y sus acumulados.

Dirección de Ecología deberá emitir una resolución complementaria, fundada y motivada, en la que confirme, modifique o amplíe los términos y condicionantes de la autorización estatal, valorando en su conjunto el resultado de la verificación técnica y las observaciones formuladas por el público interesado.

Sólo una vez emitida esa determinación y acreditadas las condiciones técnicas precisadas en este considerando quedará expedita la eficacia de la autorización para permitir el inicio de la recepción y disposición final de residuos.

Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones ordinarias de regulación, inspección, vigilancia y sanción que corresponden a la autoridad ambiental estatal respecto de la observancia de las restantes condicionantes de la resolución reclamada, entre ellas las relativas a la extracción, captación, conducción y control del biogás y a la seguridad operativa del sitio, cuyo cumplimiento no constituye materia de la presente concesión y deberá exigirse en los términos del propio acto reclamado y de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 77, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de los actos declarados inexistentes y de las autoridades precisadas en el considerando tercero.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni**

los actos declarados inexistentes y de las autoridades
precisadas en el considerando tercero.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las personas quejasas respecto de los actos reclamados consistentes en la resolución federal **SG-IR-08-2023/045**, la autorización **SG-CU-08-**

201

2023/047, los actos de selección del sitio, la constancia de zonificación, la licencia de uso de suelo, el dictamen de factibilidad, el expediente administrativo **3/2023**, el acuerdo de cabildo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés y la convocatoria y licitación **DOPM-18-2023**, por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos **séptimo, octavo y noveno**.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a las personas quejasas, respecto de la resolución estatal de impacto ambiental **DOEIA-IA-3228/2022**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **séptimo**, para los efectos del considerando **décimo**.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Flor Verenisse Gómez Peinado**, Jueza Primera de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante Jorge Ernesto Corral Méndez, Secretario de Juzgado, con quien actúa y concluye la audiencia constitucional. **Doy fe.**